



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO
CODIGO No. 52 013110006
Calle 19 No. 23 - 00 Piso 5º Palacio de Justicia
Teléfono 0927 – 33 45 33
SAN JUAN DE PASTO - NARIÑO
jf06pso@notificacionesrj.gov.co



JURISDICCION DE TUTELA INTERLOCUTORIO

Ref.- Incidente de nulidad

Radicación No. 52001 31 10 006 2020 00062 00

Accionante MARIETH MAGALY MOLINA CABEZAS

*Accionada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL*

San Juan de Pasto, Mayo cinco (05) de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho Judicial mediante esta providencia a decidir la solicitud de nulidad formulada por la ciudadana **JULY ALEJANDRA PATIÑO GUERRERO**, frente a la acción de amparo constitucional presentada por la señora MARIETH MAGALY MOLINA CABEZAS, frente al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, actuaciones constitucionales radicadas en esta Judicatura bajo el No. 52001 31 10 006 2020 00062 00.

I. ANTECEDENTES.

La solicitante, manifiesta que se desempeña como Defensora de Familia en Provisionalidad de la Regional Nariño, en esta ciudad de Pasto, Centro zonal Pasto II, nombrada mediante Resolución Nro. 0907 de fecha 17 de febrero de 2017, a través del Concurso de Mérito realizado por el I.C.B.F. por lo que solicita se decrete la nulidad del proceso adelantado al interior de la acción de Tutela determinada bajo el No 52001 31 10 006 2020 00062 00 desde el auto admisorio de la misma de fecha veintiuno (21) de abril de 2020, esto en atención a que considera se le han vulnerado sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al Trabajo a la estabilidad Laboral, al mínimo vital y a la seguridad Jurídica, por lo que solicita se vincule a los Defensores de Familia que actualmente se encuentran en Provisionalidad en la sede Regional Nariño del I.C.B.F, puesto que con la decisión que se adopte dentro de dicha acción de la tutela se verían afectados sus derechos.

Que, el día cuatro (4) de mayo de 2020, tuvo conocimiento de la existencia del auto admisorio de Tutela radicada en esta Judicatura bajo el No. 52001 31 10 006 2020 00062 00 de fecha 21 de abril de 2020, mediante el cual se admitió en trámite la tutela interpuesta por la Dra. MARIETH MAGALY MOLINA, en contra del ICBF y la CNSC, tutela que en resumen solicita que los Defensores de Familia que se encuentran en la Lista de elegibles de la convocatoria No. 433 de 2016 de ICBF, deberán suplir los cargos de los Defensores de Familia que nos encontramos en provisionalidad, sin que hasta la fecha se nos hubiese

vinculado o notificado en debida forma de la existencia de esta acción de tutela, dado que somos los directamente afectados.

Agrega que, la tutela interpuesta por la accionante en ningún momento reúne el carácter de inmediatez, ya que ésta pudo haberse interpuesto hace dos (2) años atrás y no hasta la fecha cuando presenta una tutela haciendo parecer que es de carácter urgente e inmediato, debiendo agotarse por parte de la actora otros medios de defensa judiciales.

En cuanto a la vulneración de los derechos de la accionante no es real dicha vulneración, ya que es en el mes de abril de 2020 en donde decide realizar acciones encaminadas a su nombramiento, encontrando que incluso no se podría hablar de derechos fundamentales vulnerados, puesto que a la fecha desempeña el cargo como Defensora de familia en provisionalidad en el municipio de Tumaco y de igual manera existían otros mecanismos legales para solicitar su vinculación.

PRETENSIONES

La peticionaria solicita se decrete la nulidad del auto admisorio de la acción de tutela y se vincule a los afectados (Defensores de Familia Provisionales de ICBF Regional, Nariño) como sujetos procesales dado las razones expuestas anteriormente. En aras de garantizar el debido proceso y ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Igualmente pide que se declare IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por la señora MARIETH MAGALY MOLINA CABEZAS en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF.

Expresa la peticionaria que al no haber vinculado a la presente acción de tutela a las personas que ocupan los cargos de Defensores de Familia Provisionales de ICBF Regional, Nariño, se vulneró sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al Trabajo a la estabilidad Laboral, al mínimo vital y a la seguridad Jurídica, puesto que con la decisión que se adopte dentro de dicha acción de tutela se verían afectados.

II. TRAMITE IMPARTIDO.

Teniendo en cuenta que, el día veintiuno (21) de abril de 2020, la oficina Judicial de Pasto, repartió a este Despacho Judicial, la acción de tutela presentada por la ciudadana MARIETH MAGALY MOLINA CABEZAS, frente al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a la que le correspondió el número de radicación 52001 31 10 006 2020 00062 00, el Juzgado mediante auto de la misma fecha, admitió en trámite la acción de amparo y ordenó vincular a las personas que hacen parte del registro de elegibles, así mismo, procedió a notificarlos del mismo en forma

personal a las accionadas, y a los vinculados y por intermedio de la página WEB de las entidades estatales accionadas, esto es, a los integrantes de la lista de elegibles, para que se hagan parte dentro de las diligencias constitucionales de amparo, Así mismo se procedió a vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, posteriormente se procedió a evaluar los argumentos allegados en las contestaciones y se profirió sentencia el día treinta (30) de Abril del hog año.

EL CASO BAJO ESTUDIO.

Descendiendo al caso bajo examen, para el Juzgado dentro del trámite adelantado al interior de la acción de tutela impetrada por la señora MARIETH MAGALY MOLINA CABEZAS, se adelantó en debida forma, esto es, respetando los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y de contradicción tanto de las entidades accionadas, como de la entidad vinculada y las demás personas que hacían parte de la lista de elegibles, pues, el Despacho consideró a estos sujetos como los directa y especialmente llamados a integrar la Litis dentro de la acción de tutela, cuyo trámite se pretende nulitar y a quienes el fallo que se profirió podía afectarlos.

Sin embargo, si bien no se vinculó a los defensores de Familia provisionales de la Regional Nariño, y especialmente a los de los centros zonales de Pasto, esto obedeció a que, la pretensión principal de la acción de amparo radicaba en que la accionante MARIETH MAGALY MOLINA CABEZAS, solicitaba sea nombrada en el cargo de Defensora de Familia, código 2125, grado 17, que ella actualmente ocupa en provisionalidad en la Regional Nariño en el Centro Zonal Tumaco, desde el día siete (7) de mayo de 2019, dicha petición la solicitó en razón a que ella aduce “ocupa el primer lugar en la lista de elegibles una vez se efectúe la recomposición de la misma por parte de la CNSC, y su nombramiento se debía efectuar en cumplimiento del Art. 6° de la Ley 1960 de 2019, dado que el ICBF, ya había nombrado a los cinco (5) primeros aspirantes que ocupaban los cinco (5) primeros puestos y quienes cubrieron las vacantes ofertadas en la convocatoria No. 000433 de 2016”.

Por lo anterior no se apreció o consideró la necesidad de vincular a los Defensores de Familia provisionales de la Regional Nariño, y en especial de las personas que ocupan dichos cargos en la ciudad de Pasto, para que hagan parte dentro de la acción de tutela antes referida, pues su actuación dentro de la acción de tutela no se requería, razón por la cual se considera que no se ha vulnerado por parte de éste Despacho los derechos que aduce la peticionaria se desconocieron. Pues además, se dio a conocer del inicio del trámite de la presente acción de tutela, desde el día veintiuno (21) de abril del año en curso, a través de las páginas WEB de las entidades gubernamentales accionadas, no fue un trámite secreto u oculto, al que pudo acudir la peticionaria y los demás interesados en su debida oportunidad para controvertir lo manifestado por la accionante.

Es más, el ICBF, es quien tiene que evaluar, las condiciones en las que se encuentra en la actualidad la persona que ocupa la provisionalidad, para poder determinar si puede ofertar el cargo para posteriormente, nombrar en dicha vacante a quien ha de ocupar el

cargo inicialmente en periodo de prueba y luego en carrera administrativa, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 1960 de 2019. Pues, el hecho de estar vinculada en provisionalidad, implica que en cualquier momento y mientras se encuentre vigente la lista de elegibles, podrá ser retirada del cargo que hoy ocupa, para dar lugar a nombrar en periodo de prueba a la persona que en razón al mérito o al concurso de ascenso o movilidad horizontal, le corresponda en turno.

Así mismo el Despacho, se permite aclarar que los pronunciamientos de otros despachos judiciales, dentro de acciones de tutela con similitud de hechos no son obligatorias, estas si pueden servir como referencia al juez constitucional, Más sin embargo, la jurisprudencia emitida por nuestro Alto Tribunal Constitucional, si es de obligatoria aplicación u observancia, razón por la cual este Despacho, no acoge o comparte, los criterios allí esgrimidos.

De otra parte, las actuaciones de tutela pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal.

Las nulidades ocurridas en los procesos de tutela se rigen por el Código General del Proceso, por así disponerlo el artículo 4° del Decreto 306 de fecha 19 de febrero de 1992¹, por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991. Aunque, ese estatuto será parámetro normativo en los casos en que el Decreto 2591 de 1991 no haya establecido una disposición determinada y siempre que no sea contrario al procedimiento expedito, además de sumario de la acción de tutela.

Es cierto que se ha puntualizado en materia constitucional que la notificación del auto admisorio de la demanda al accionado y al tercero con interés desarrolla el derecho al debido proceso, toda vez que permite que estos se enteren del inicio del proceso y ejerzan su defensa. La notificación puede realizarse por la forma que sea más expedita y eficaz, al punto que la comunicación personal no es una camisa de fuerza para el juez. Los defectos en la notificación del auto de admisión de la demanda tienen como sanción la nulidad, empero esta puede ser saneada

Ahora bien, debemos recordar que por nulidad procesal se entiende la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio o irregularidad en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados, situaciones estas que vulneran el debido proceso

Si bien en virtud de la trascendencia que revisten las formas dentro del proceso,

¹ ARTÍCULO 4°- De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto. Cuando el juez considere necesario oír a aquel contra quien se haya hecho la solicitud de tutela, y dicha persona sea uno de los funcionarios que por ley rinden declaración por medio de certificación jurada, el juez solicitará la respectiva certificación.

es muy usual que las leyes vinculen el concepto de nulidad a la idea de quebrantamiento o violación de algún requisito formal, no existen razones válidas que autoricen a excluir aquellos vicios que afecten los requisitos propios de los restantes elementos del acto procesal (falta de competencia del órgano o de capacidad de las partes, vicios del consentimiento cuando ellos fueren invocables, ilicitud del acto).

Constituye un principio suficientemente afianzado, el de que todas las nulidades procesales son susceptibles de convalidarse por el consentimiento expreso o presunto de las partes a quienes perjudiquen. No existen, pues, en el proceso, nulidades absolutas; y no altera esta conclusión la circunstancia de que la ley autorice a declarar de oficio la nulidad, pues la facultad otorgada a los jueces en tal sentido juega en forma paralela y concurrente con la carga de impugnación que incumbe a la parte interesada en la declaración de nulidad, y no puede ejercerse cuando ha tenido lugar la preclusión o renuncia de la respectiva impugnación.

Es obligación del juez una vez agotada una etapa procesal realizar un control sobre el proceso para evitar nulidades, para lo cual deberá sanear los vicios que las generen o que causen cualquier otra irregularidad en el proceso; vicios e irregularidades que no podrán ser alegadas en etapas siguientes.

Este control de legalidad se plasmó en la ley 1285 de 2009 y la incorporó el Código General del Proceso en su artículo 132².

Ahora bien, hay lugar a una nulidad procesal, ello de conformidad con lo señalado por la codificación adjetiva civil cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Cuando una vez declarada la falta de jurisdicción o competencia el juez actúa.
- Cuando se procede contra providencia ejecutoriada del superior, se revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
- Cuando habiendo ocurrido interrupción o suspensión por causas legales, se adelanta cualquier actuación o se reanuda antes de la oportunidad debida.
- Cuando la representación de alguna de las partes es indebida o cuando se actúa como apoderado judicial sin tener poder.
- Cuando se omite el momento de solicitar, practicar o decretar pruebas o se deja de practicar las obligatorias de conformidad con la ley.
- Cuando no se de oportunidad para alegar, sustentar el recurso o descorrer su traslado.
- Cuando la sentencia sea proferida por juez distinto al que escucho los alegatos o la sustentación del recurso de apelación.
- Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas,

² CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Igualmente no se debe pretermitir el hecho o la situación de que las nulidades son regidas por el principio de la taxatividad en las causales de configuración, mandato que “significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso”

Por notificación se entiende “el acto material de comunicación a través del cual se ponen en conocimiento de las partes y de los terceros interesados las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales”. La importancia de las notificaciones radica en que las partes e intervinientes conozcan las decisiones de las autoridades judiciales, presupuesto con el que pueden hacer uso de las herramientas procesales. Así mismo, el hecho de que las autoridades judiciales pongan al tanto a los interesados de sus decisiones materializa el principio de publicidad bajo el cual los ciudadanos conocen de las determinaciones adoptados en procesos judiciales.

Los jueces tienen la obligación de notificar sus decisiones jurisdiccionales a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso, el cual, por expresa disposición constitucional, aplica a todo tipo de actuaciones judiciales o administrativas (C.P. art. 29)”. Es importante resaltar que el carácter sumario e informal de la acción de tutela no releva al juez de la obligación de notificar las decisiones que adopta en un proceso judicial, toda vez que ese deber tiene la finalidad de garantizar principios constitucionales.

Los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 regulan el procedimiento de notificación de la acción de tutela. La primera norma de rango legal dispone en su artículo 16 que: “las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz”. Por su parte, el artículo 5° del acto administrativo general reglamentario indica que: “De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del decreto 2591 de 1991. El juez velará porque de acuerdo con

las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa”.

Adicionalmente, han precisado que la notificación puede realizarse por la forma que sea más expedita y eficaz³, al punto que la comunicación personal no es una camisa de fuerza para el juez. Por ejemplo, “a informar a las partes e interesados ‘por edicto publicado en un diario de amplia circulación, por carta, por telegrama, fijando en la casa de habitación del notificado un aviso, etc.

Respecto a las NULIDADES PROCESALES EN LA ACCION DE TUTELA, la H. Corte Constitucional⁴, ha manifestado:

“La Corte Constitucional ha señalado que los procesos de tutela “pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal.” Esta Corporación ha indicado que “las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”.

De otra parte, se debe tener en cuenta que la Judicatura ordenó la notificación del auto admisorio de la demanda de amparo por medio de la página web de la CNSC como del I.C.B.F. para que esa determinación sea conocida tanto por los interesados en el concurso abierto y público como por la ciudadanía en general. Así mismo se hace conocer que dentro del presente asunto es pertinente indicar que, la decisión que profirió este Despacho mediante sentencia proferida el día treinta (30) de abril de 2020, en nada afecta los intereses y derechos de la peticionaria, pues en dicha providencia que por más se encuentra debidamente notificada mediante oficios de hoy cuatro (4) de mayo de 2020, el Juzgado resolvió:

“PRIMERO.- SIN LUGAR A CONCEDER la solicitud de amparo constitucional impetrada a nombre propio por la ciudadana MARIETH MAGALY MOLINA CABEZAS, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.331.909 de Popayán (Cauca), frente al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, tendiente a que se protejan sus derechos fundamentales a “al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y el acceso a cargos y públicos”, por considerarla IMPROCEDENTE.

³ En concreto, un medio de notificación es: (i) expedito cuando es rápido y oportuno, y (ii) eficaz siempre garantiza que el destinatario (parte o tercero con interés) se entere de forma efectiva y fidedigna del contenido de la providencia.

⁴ H. Corte Constitucional Sentencia SU439/17

SEGUNDO.- DESVINCULAR de estas diligencias constitucionales de amparo al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. (...)"

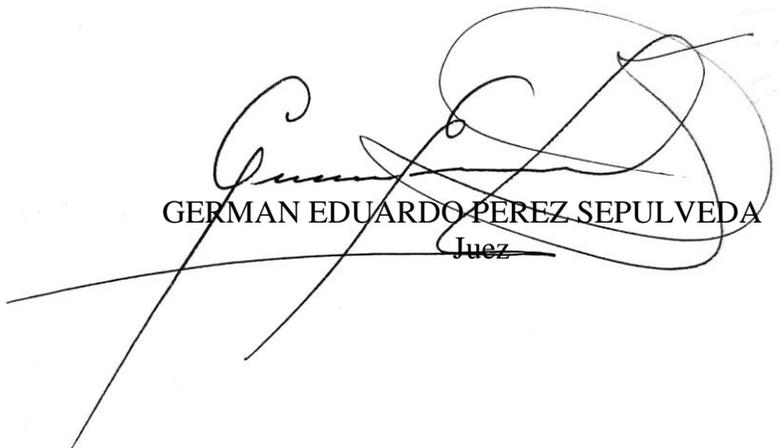
Por todo lo anterior, este Despacho, considera, que no hay lugar a acceder a las pretensiones de la señora **JULY ALEJANDRA PATIÑO GUERRERO**, en consecuencia el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar inicio al incidente de nulidad formulado por la señora **JULY ALEJANDRA PATIÑO GUERRERO**, frente a la vinculación de los Defensores de Familia Provisionales de ICBF Regional, Nariño, dentro del trámite impartido a la acción de amparo constitucional radicada con el No. 52001 31 10 006 2020 00062 00, presentada por la ciudadana MARIETH MAGALY MOLINA CABEZAS, frente al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a la peticionaria, a las partes de la tutela, a los INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES, que mediante Resolución No. CNSC-20182230063315 de fecha 22 de junio de 2018, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, conformó y adoptó para proveer las vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34741, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Dirección Territorial de Nariño, con los cuales se iba a proveer los cargos en estricto orden de mérito y al público en general que pueda estar interesado en el presente asunto. Para la notificación de dichas personas y de las que puedan estar interesadas en la presente decisión se solicita a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIA-ICBF publique en sus páginas WEB, esta providencia, con el fin de que los interesados conozcan su contenido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GERMAN EDUARDO PEREZ SEPULVEDA
Juez